darſe licencias, para tener Galgos à los Cazadores corſarios, à los Cortadores de carnes, à los Oficiales mecanicos, y Jornaleros, los quales deben emplearſe en ſus oficios, ò en la labranza, y otras ocupaciones utiles à la Republica.

VII. Que ſin embargo del aumento hecho en virtud de Real Orden del año de mil ſetecientos ſeſenta y uno del mes de Julio, à los quatro de la Veda de Caza, y Peſca en lo general del Reyno, puedan los dueños, ò Arrendadores de Soros, y Cotos particulares hacer Cacerìa en ellos, y venta de Conejos, deſde el dia de la Natividad de San Juan Bautiſta de cada año, para utilizarſe de ſus aprovechamientos, acudiendo antes al mi Conſejo, y Sala de Juſticia à obtener licencia, para que de la caxa de Urones, mandada reſervar por mi Real Perſona, ſe les dèn los neceſſarios, con las prevenciones, y precauciones, con que ſe hacìa por la Junta de Obras, y Boſques, conforme à la Real Orden, que ſe le comunicò en ocho de Junio de mil ſetecientos cincuenta y ſeis; entendiendoſe lo miſmo en quanto à la Peſca de Rios de agua dulce, Arroyos, Eſtanques, Lagunas, Cañales, y Albuferas, cuyas Peſquerìas ſolo ſe haràn con redes de malla, ò marca aprobada por las Juſticias, Butrones, Naſas, y Anzuelo, y no otros medios ilicitos, y prohibidos.

VIII. Que las penas de transgreſſores en tiempo de Veda, de Caza, y Peſca, dias de fortuna, y nieves, y fuera de ellos, ſean la de que ſiendo Noble pierda los Perros, Armas, y demàs inſtrumentos que ſe le aprehendieren, y ademàs incurra en la multa de veinte mil maravedis, y haya de ſervir dos años à ſu coſta en el Regimiento, que ſe le deſtina-